



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Visto, el Expediente N° **2020-021387 N° 2020-7783**y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2020-7783, el señor Huang Feixiang, solicita autorización para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de Venta al por menor de Productos Ventas de Accesorios y utensilios para mascotas, en el establecimiento ubicado en el Jr. Cusco N° 683, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Cusco N° 683, forma parte de una edificación matriz signada como Jr. Cusco N° 677, 679, 681, 683, 689, 693, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra declarado Monumento con RDN N° 860/INC de fecha 18 de septiembre del 2002 y es integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe N° 00012-2020-AMSF de fecha 13 de Febrero del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 12 de Febrero del 2020, que el establecimiento se emplaza en primer nivel de una edificación matriz de arquitectura republicana de dos pisos cuya estructura está compuesta por muros de adobe en el primer piso y muros de quincha en el segundo piso, que el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial 2 (ZTE-2), que el giro solicitado de "Venta al por menor de otros productos, Ventas de Accesorios y utensilios para mascotas", no se encuentra considerado en el Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas en el Cercado de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2194-MML de fecha 05 de diciembre de 2019 Ordenanza que aprueba el Plan Maestro de Centro Histórico de Lima, advirtiéndose que se habrían ejecutado intervenciones como la alteración de la configuración del local original, dado que se ha construido una mezanine, quedando una altura libre de piso a techo, inferior a los 3.00 m. en el primer nivel, no estando acorde con lo establecido el art. 22° Lit. h) de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el mismo que dispone "Los monumentos deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales", la construcción de un baño en el nivel de mezanine, el desmontaje de piso original e instalación de piso de porcelanato, la instalación de escalera metálica, y el desmontaje de puerta original en fachada e instalación de puerta metálica enrollable, por lo que se concluyó solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas en el establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante el Oficio N° 0452-2020-DPHI/MC de fecha 20 de febrero del 2020, se comunica al señor Huang Feixiang, la presentación de sus argumentaciones respecto a las intervenciones realizadas en el establecimiento ubicado en el Jr. Cusco N° 683, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el expediente N° 2020-021387 de fecha 02 de marzo del 2020, el señor Huang Feixiang, presentan las argumentaciones en atención al Oficio N° 0452-2020-DPHI/MC de fecha 20 de febrero, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 0042-2020-DPHI-AMSF, de fecha 23 de Marzo del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas, donde el señor Huang Feixiang, quien presenta Carta de fecha 26-02-2020, da cuenta que para obtener las autorizaciones de apertura del establecimiento, siempre respetó la estructura original y realizó las modificaciones necesarias de adecuación a cada etapa de las actividades que se realizaron, a lo cual adjunta copias de autorizaciones municipales de apertura de establecimiento y licencia de funcionamiento, para diversos giros. Asimismo, indica que de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal art. 14°, se indica que cuando el predio sufra modificaciones que en sus características sobrepasen al valor de 5 UIT, en estos caso deberá presentar declaración jurada de producidos estos hechos hasta el último día del mes siguiente, por lo que al no superar este valor, esta se consideran obras menores que no requieren presentar declaración jurada por este concepto, ya que estas corresponden a mantenimiento de las instalaciones y conservación de las estructuras ocasionadas por el uso del tiempo; al respecto, sobre las argumentaciones del administrado, las obras de mantenimiento, son aquellas destinadas a conservar las características originales de los materiales y las instalaciones de las edificaciones existentes (Norma G.040 del RNE– Definiciones), lo cual no corresponde a las obras ejecutadas por el administrado, dado que son modificaciones a la edificación original. Asimismo, el administrado también indica que se tratarían de obras menores, lo cual de acuerdo a la Norma G.040 – ítem Definiciones, del RNE, se indica que para considerarse una obra menor debe tener un área inferior de 30 m² de área techada de intervención o un valor de obra no mayor de 6UIT. Cabe señalar que el administrado no sustenta mediante documentación el valor o el área de intervención. Sin embargo, de ser el caso, el mismo no sería aplicable, dado que *"No se pueden ejecutar obras menores sin autorización, en inmuebles ubicados en zonas monumentales y/o Bienes Culturales Inmuebles"* (Norma G.040 del RNE– Definiciones). De ésta manera, las obras ejecutadas por el administrado, no están exceptuadas de contar con una autorización, la cual no ha sido presentada por el mismo. Cabe precisar, que el inmueble materia de la presente, se trata de un monumento integrante del patrimonio cultural de la nación, y de acuerdo a la Ley 28296, sobre Marco Legal de Protección del Patrimonio Cultural, Artículo 22° sobre Protección de bienes inmuebles, ítem 22.1, se indica: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Sin embargo, el administrado no presenta las autorizaciones correspondientes otorgadas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

por las entidades competentes para la ejecución de las obras de remodelación y acondicionamiento verificadas en el inmueble, modificaciones de su expresión formal y características arquitectónicas del monumento.

Además, de lo indicado por el administrado, cabe precisar, que el inmueble materia de la presente, se trata de un monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, y de acuerdo a la Ley 28296, sobre Marco Legal de Protección del Patrimonio Cultural, Artículo 22° sobre Protección de bienes inmuebles, ítem 22.1, se indica: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Sin embargo, el administrado no presenta las autorizaciones correspondientes otorgadas por las entidades competentes para la ejecución de las obras de remodelación y acondicionamiento verificadas en el inmueble, modificaciones de su expresión formal y características arquitectónicas del monumento. Respecto al giro solicitado de "Venta al por menor de Productos, Ventas de Accesorios y utensilios para mascotas", éste no se encuentra considerado en el Índice de usos para el Centro Histórico de Lima -Anexo 6, del RUACHL del Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2194-MML de fecha 05-12-2019. Asimismo, al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; concluyendo que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de Venta al por menor de otros productos, venta de accesorios y utensilios para mascotas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento";

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "*Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura*";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";*

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el inmueble no se encuentra apto para el uso solicitado de Venta al por menor de otros productos, venta de accesorios y utensilios para mascotas, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso de venta al por menor de otros productos, venta de accesorios y utensilios para mascotas, en el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 364, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. - Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese